



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00884-00**

**ACCIONANTE: MILLER ALEJANDRO VELASQUEZ SANCHEZ**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1.- HECHOS**

Expone el accionante que, solicitó a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá *“enmendar, corregir y revocar el acto administrativo sancionatorio”* de los *“comparendos 11001000000027721361, 11001000000030515022 y 11001000000030512852 (foto multa)”*.

Afirma que la entidad desconoció su derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que en las sanciones impuestas no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020.

#### **2. LA PETICION:**

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a legalidad, debido proceso, defensa, seguridad jurídica y acceso a la administración pública, y, en consecuencia, ordenar a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad *“se sirva cancelar mi nombre en la página de registro de conductores, como infractor RUNT, Simit, de la Foto Multa comparendo 110010000027721361/ 110010000030515022/ 110010000030512852 FOTOMULTA”*.

### **SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 25 de octubre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Dio contestación a la acción oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que frente a los comparendos 110010000027721361/ 110010000030515022/ 110010000030512852, se adelantó el procedimiento conforme a la Ley 1843 de 2017, como quiera que figura como propietario del vehículo de placas ZZP746, según la información registrada en el organismo de tránsito y del cual se le informó a la dirección comunicada en el RUNT.

Precisó que en relación con el comparendo 110010000027721361, se emitió auto de archivo No. 307-01 del 12 de octubre de 2021, por lo que se ordenó archivar las diligencias dado que *“no se pudo identificar plenamente al conductor para el día de los hechos, ni al propietario del vehículo al cual le fue impuesta la orden de comparendo, haciéndose imposible atribuir la responsabilidad contravencional”*.

Explicó que frente a los comparendos 110010000030515022/ 110010000030512852, los mismo fueron notificados al accionante a la dirección registrada en el Runt. Sin embargo *“a la fecha no se ha proferido resoluciones que lo declaren contraventor de las normas de tránsito, de manera que no es posible acceder a su solicitud en lo que se refiere a la REVOCATORIA”*. Por lo anterior *“y como quiera que se encuentra dentro del término, si es deseo del accionante impugnar las ordenes de comparendos No. 11001000000030515022 y 11001000000030512852, debe efectuar la solicitud de cita o agendamiento a través de la línea 195 opción 4 previo registro, allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado”*.

## **EI RUNT**

En tiempo precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

## **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

Se pronunció al respecto, para lo cual indicó que las autoridades de tránsito tienen la facultad de exigir el cobro por la cual se impuso la respectiva sanción prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. De otro lado, destacó que el reporte y cargue de la información la hacen los organismos de tránsito y no por la Federación. En ese sentido, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.** A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

La Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, debido a que, al demandante le fueron notificados los comparendos en la dirección registrada en el Runt. Destacó que en relación con el comparendo 110010000027721361, se emitió auto No. 307-01 del 12 de octubre de 2021, por lo que se ordenó archivar las diligencias dado que ***“no se pudo identificar plenamente al conductor para el día de los hechos, ni al propietario del vehículo al cual le fue impuesta la orden de comparendo, haciéndose imposible atribuir la responsabilidad contravencional”***. Y que frente a los comparendos 110010000030515022 y 110010000030512852, no se ha *“proferido resoluciones que lo declaren contraventor de las normas de tránsito”* por lo que el promotor *“se encuentra dentro del término”* para *“impugnar las ordenes de comparendos No. 11001000000030515022 y 11001000000030512852”* para lo cual debe *“efectuar la solicitud de cita o agendamiento a través de la línea 195 opción 4 previo registro, allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado”*.

Bajo ese escenario, de entrada, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, a partir de la revisión del expediente se constata que lo que cuestiona el promotor es que no fue la persona que cometió las infracciones de tránsito con el vehículo identificado con el número de placas ZZP746, siendo claro que conforme lo informó la autoridad de tránsito accionada en lo que hace a los comparendos *“No. 11001000000030515022 y 11001000000030512852”* aquel se encuentra ***“dentro del término”*** legal para impugnarlos, por lo que si el ciudadano no está de acuerdo con las

infracciones de la cual es acusado, **lo procedente** es comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del término legalmente establecido y poner en conocimiento los datos del ciudadano que debe comparecer y definir lo atinente a su responsabilidad contravencional; sin que la acción de tutela sea un medio alternativo, para alcanzar el fin propuesto.

Y en lo que hace a la orden de comparendo No. 110010000027721361, se informó por la autoridad de tránsito que se emitió auto No. 307-01 del 12 de octubre de 2021, en donde se ordenó archivar las diligencias dado que ***“no se pudo identificar plenamente al conductor para el día de los hechos, ni al propietario del vehículo al cual le fue impuesta la orden de comparendo, haciéndose imposible atribuir la responsabilidad contravencional”***.

En ese orden, se concluye que no hay elementos de convicción para considerar que los procesos administrativos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito que se adelantan contra el accionante desconozcan el debido proceso.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **MILLER ALEJANDRO VELASQUEZ SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**03963cf33a1b8ef8097e837b24f8e1354525f8784d52846ef2f9b8f**  
**6496c9e6b**

Documento generado en 08/11/2021 02:21:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**